

UNA MUJER PIERDE A SU HIJA DE CUATRO AÑOS.

SESION DE 10 DE AGOSTO DE 1928.

VISTO el amparo directo promovido por María de la Luz Quiroz, contra la sentencia definitiva dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el juicio ordinario que siguió contra Zeferino García; y

RESULTANDO,

PRIMERO: Expone la quejosa que demandó en juicio ordinario civil a Zeferino García contradiciendo el reconocimiento que éste hizo sin el consentimiento de aquella ante el Juez del Registro Civil, en mil novecientos veintisiete, de su hija natural María Teresa, asentando García la falsedad de ser el padre de la niña; y que exigió en ese juicio la devolución de la misma menor; que el reo negó la demanda y sustanciado el juicio el Juez de lo Civil declaró la nulidad del reconocimiento hecho por García y ordenó la devolución de la menor; pero que habiendo interpuesto apelación el demandado, la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia revocó la sentencia del inferior. Estima la quejosa que el fallo de la Sala viola las garantías individuales que le conceden los artículos 14 y 16 de la Constitución, porque dicho fallo deja de aplicar el artículo 202 de la Ley de Relaciones Familiares, que era el aplicable, y no da el valor y la fuerza legal que tienen, a las pruebas que presentó en el juicio, con las cuales cree la misma quejosa haber comprobado estar en el caso del expresado artículo, ya que, en efecto, de una copia certificada expedida por el Juzgado Cuarto de lo Penal, en un proceso que se siguió contra el mismo Zeferino García por el delito de falsedad cometido para alcanzar derechos de familia que no le correspondían, el mismo García declaró que siempre había reconocido y reconoce a María de la Luz Quiroz como madre de su hija; y que en el pliego de posiciones absueltas por García, habiendo sido declarado éste confeso reconoció también a la Quiroz como madre de María Teresa; y que no obstante estas pruebas, la Sala consideró que ella no había demostrado ser la madre de la menor.

SEGUNDO: La Sala responsable pidió que se tuviera como justificación de sus actos lo que expone en la parte

considerativa de su fallo, y que se reduce a establecer que son dos los elementos que deben probarse para que proceda la acción entablada por la actora con apoyo en el artículo 202 de la Ley de Relaciones Familiares: primero, que se acredite haberse hecho el reconocimiento por otra persona sin consentimiento de la madre del reconocido, y segundo, fundamentalmente, que la acción se entable por la mujer que acredite ser madre de la persona reconocida; y que en el caso de la actora no justificó este último elemento, por ser insuficientes las pruebas que presentó; la de confesión de García porque independientemente de que la séptima de las posiciones articuladas al mismo García contiene varios hechos, no es propio suyo el relativo a que la menor María Teresa sea hija de la actora; y por lo que hace a la declaración que rindió el mismo García ante el Juzgado Penal, en el proceso abierto en su contra, por querrela de la señora Quiroz, y en que expuso que de las relaciones que tuvo con éste nació la niña María Teresa, establece la Sala que tal confesión cuando mucho puede dar origen a un indicio.

TERCERO: A petición de la quejosa, la Corte mandó pedir y obran en este expediente tres cuadernos del Juicio ordinario civil de que se trata.

CUARTO: El Ministerio Público es de parecer que se niegue el amparo a la quejosa.

CONSIDERANDO:

En el presente caso debe declararse que la Sala no ha violado las garantías individuales que reclama la quejosa, porque no aplicó inexactamente el artículo 202 de la Ley de Relaciones Familiares, sino que se ajustó a sus términos tanto al interpretarlo como al aplicarlo al caso, resolviendo que la quejosa, actora en el juicio ordinario que promovió contra Zeferino García pidiendo la nulidad del reconocimiento que hizo éste de la menor María Teresa, que dice la quejosa ser hija natural suya, no demostró plenamente esta afirmación en que debe estar fundada su acción para poder prosperar. En efecto, como bien dice la Sala, el hecho contenido en la séptima de las posiciones que la actora articuló al señor García, relativo

a que la menor María Teresa sea hija de la actora, no es hecho propio del demandado, por lo que esta confesión resulta ineficaz para acreditar ese mismo hecho. La séptima posición, que es la única en que se ostenta la actora como madre de María Teresa, dice textualmente: “VII. Diga si es verdad como lo es: que nunca le “ha querido devolver a la articulante a su hija María Teresa, a pesar de la infinidad de súplicas y ruegos a “que ha recurrido” (fojas ocho del cuaderno de pruebas del actor.) Y por lo que hace a la otra prueba que la quejosa estima que debió haber apreciado la Sala como prueba plena de ser ella la madre de la menor que reclama en el juicio ordinario de que se trata, debe decirse, que si bien es verdad que Zeferino García, en el proceso que se le formó con motivo de la querrela de la misma señora Quiroz en la ampliación de su declaración y contestando al ser interrogado por el Ministerio Público, manifestó que siempre ha reconocido y reconoce a la señora Quiroz, como madre de la hija del declarante, esta prueba sólo establece que ante un Juez de lo penal declaró tal cosa García, pero sin que esta declaración llene los requisitos legales para poder ser tomada como una confesión de García, pues no reúne las condiciones que para hacer prueba plena exige el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles en sus fracciones IV y III, ya que no se rindió conforme a las prescripciones del Capítulo III del mismo Código, ni lo fué en el juicio ordinario, ni, a mayor abundamiento, el hecho de reconocerla el declarante como madre de la menor puede ser prueba de la filiación, que exige el artículo 202 de la Ley de Relaciones Familiares. En consecuencia, careciendo la Sala de pruebas como la documental consistente en el acta correspondiente del Registro Civil, que es la prueba única y por excelencia para comprobar el estado civil de las personas, en el caso la filiación, o en su defecto la testimonial y la de fama pública, cuando se trata de la posesión de Estado, es legalmente cierto que la Sala no pudo llevar a su ánimo el convencimiento pleno de ser la señora Quiroz madre de la menor María Teresa. De manera es que obró con prudencia al declarar que no se había probado la acción, y no violó ninguna ley reguladora de la prueba.

Por lo expuesto debe reiterarse que la Sala no aplicó inexactamente el artículo 202 que invoca como violado la quejosa, ni, por consiguiente, infringió las garantías individuales que le otorgan los artículos 14 y 16 que reclama en su demanda, y con apoyo en los artículos 115, 117, 118 y 120 de la Ley Orgánica del Amparo es de fallarse y se falla:

PRIMERO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a María de la Luz Quiroz contra el fallo que pronunció la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el día veintiocho de febrero de mil novecientos veintisiete, en el juicio ordinario civil que promovió contra Zeferino García, oponiéndose al reconocimiento hecho por éste de la menor María Teresa y pidiendo que se le devolviera la misma menor.

SEGUNDO.- Notifíquese; etc.

CONSIDERANDO:

En el presente caso debe declararse que la Sala no ha violado las garantías individuales que reclama la quejosa, porque no aplicó inexactamente el artículo 202 de la Ley de Relaciones Familiares, sino que se ajustó a sus términos tanto al interpretarlo como al aplicarlo al caso, resolviendo que la quejosa, actora en el juicio ordinario que promovió contra Zeferino García pidiendo la nulidad del reconocimiento que hizo éste de la menor María Teresa, que dice la quejosa ser hija natural suya, no demostró plenamente esta afirmación en que debe estar fundada su acción para poder prosperar. En efecto, como bien dice la Sala, el hecho contenido en la séptima de las posiciones que la actora articuló al señor García, relativo a que la menor María Teresa sea hija de la actora, no es hecho propio del demandado, por lo que esta confesión resulta ineficaz para acreditar ese mismo hecho. La séptima posición, que es la única en que se ostenta la actora como madre de María Teresa, dice textualmente: “VII. Diga si es verdad como lo es: que nunca le “ha querido devolver a la articulante a su hija María Teresa, a pesar de la infinidad de súplicas y ruegos a “que ha recurrido” (fojas ocho del cuaderno de pruebas del actor.) Y por lo que hace a la otra prueba que la quejosa estima que debió haber apreciado la Sala como prueba plena de ser ella la madre de la menor que reclama en el juicio ordinario de que se trata, debe decirse, que si bien es verdad que Zeferino García, en el proceso que se le formó con motivo de la querrela de la misma señora Quiroz en la ampliación de su declaración y contestando al ser interrogado por el Ministerio Público, manifestó que siempre ha reconocido y reconoce a la señora Quiroz, como madre de la hija del declarante, esta prueba sólo establece que ante un Juez de lo penal declaró tal cosa García, pero sin que esta declaración llene los requisitos legales para poder ser tomada como una confesión de García, pues no reúne las condiciones que para hacer la Ley propone que se niegue el amparo a la quejosa.

EL M. PRESIDENTE: Continúa la discusión.

EL M. DIAZ LOMBARDO: Suplico al señor Ministro Urbina me diga si no considera aplicable en este asunto la siguiente disposición del artículo 349 del Código Civil, que dice: “Si la madre contradice el reconocimiento que un hombre haya hecho o pretenda hacer de un hijo que ella reconoce por suyo, bastará su sola contradicción para invalidar aquel reconocimiento, con tal de que el hijo consienta en reconocerla por madre. En este caso no conservará el hijo ninguno de los derechos que le ha dado el referido reconocimiento.” Pregunto si no considera aplicable este artículo el señor Ministro Urbina.

EL M. URBINA: No lo considero aplicable, porque está derogado por el artículo 202 de la Ley de Relaciones Familiares, que dice así: “Cuando la madre contradiga el reconocimiento hecho sin su consentimiento, quedará aquél sin efecto y el hijo no conservará ninguno de los derechos que le haya dado el referido reconocimiento.”

EL M. DIAZ LOMBARDO: Y ese reconocimiento fué sin su consentimiento.

EL M. URBINA: Pero ella no ha probado su calidad de madre.

EL M. DIAZ LOMBARDO: ¿Así que no probó su calidad de madre?

EL M. URBINA: Pido la palabra para contestar la pregunta que hace el señor Ministro Díaz Lombardo y a la vez para referirme a un deseo del señor Magistrado Cisneros Canto, de saber cuáles eran las circunstancias que traen consigo la convicción moral de que la niña es hija de María de la Luz Quiroz.

Tanto la Ley de Relaciones Familiares como el Código Civil se basan, para que quede invalidado el reconocimiento de un hijo natural hecho por un varón, cuando la madre lo contradiga, en que dan por probado que es madre; porque, si no está probado que la persona que contradice el reconocimiento es madre, pues no se puede admitir. No basta que venga una persona diciéndose madre, para que ya se dé por invalidado el reconocimiento. Ese es el punto principal al rededor del cual versan las pruebas rendidas en este juicio: si es o no es madre María de la Luz Quiroz de la niña de que se trata.

El estado civil de madre desde luego se prueba por un acta del registro civil, eso es universalmente sabido, aquí no existe acta del Registro Civil, no hay ninguna acta por la que haya comparecido ante el Juez del Estado Civil María de la Luz Quiroz, ya no digo con anterioridad al reconocimiento del padre, ni siquiera con posterioridad, por medio de la cual venga a decir: vengo a reconocer a esta niña como hija natural mía. No la hay. Cuando no existe registro civil, el Código Civil admite excepcionalmente la posesión de estado como prueba de filiación.

Tampoco hay posesión de estado, no hay ninguna prueba testimonial ni de fama pública ni ninguna otra prueba que tienda a demostrar que María de la Luz Quiroz haya educado, haya criado o haya dado el tratamiento de hija a la niña de que se trata. Existen otras pruebas que son las que traen a mí ánimo la convicción moral de que María de la Luz Quiroz sí es madre de esa niña y estas pruebas son éstas: en primer lugar, hubo una acusación ante los Tribunales Penales, con anterioridad a este juicio del orden civil, acusación por medio de la cual María de la Luz Quiroz acusó a Zeferino García del robo de esta niña, y en esta acusación se practicaron diligencias y se llamó a declarar a Zeferino García y Zeferino García declaró, ante el Juez de lo penal, que la niña era hija de María de la Luz Quiroz; que si evitaba que estuviera al lado de la madre, era por el género de vida que llevaba. De modo que ante un juez hizo la afirmación clara y precisa, Zeferino García, el demandado, de que la niña era hija de María de la Luz Quiroz.

Voy a leer la constancia relativa, para que sepan los señores Ministros y se informen en qué términos se hizo esta confesión: declaró Zeferino García “Que desde hace cuatro años y medio, aproximadamente, mejor dijo cerca de cinco años, Luz Quiroz fué requerida del exponente; quien tuvo una hija del que habla, que no vivió con ella en esa época, pero con posterioridad quiso hacer vida marital y al efecto la llevó

a casa de la madre del de la voz, pero no pudieron congeniar y se separó a los pocos días de haber nacido su hija dejando a ésta en su poder y no volvió a saber más de ella, hasta hoy; pues no es cierto que le haya reclamado a la niña; que a ésta la registró y la bautizó como hija suya supuesto que efectivamente lo es. Que en su casa le han dicho que Luz Quiroz ha ido a ver a su hija y no ha llegado a oponerse a que la vea, ni menos prohibídole que vaya con ese objeto, pero sí se opondrá a que se la lleve porque ignora su conducta actual y no quiere que si es mala vaya a dar mal ejemplo a su lado, pues ya tiene cuatro años cumplidos. Se ratificó en lo expuesto previa lectura y firmó.- Doy fe.- *Z. García.- Escalante.- Adolfo Uribe.- Rúbricas.*”

“En el 22 del mismo mes presente el señor Zeferino García” -el mismo- cuyas generales constan en autos fué protestado legalmente e interrogado en el sentido que lo pidió el C. Agente del Ministerio Público en su anterior comparecencia” esto es a petición del Ministerio Público- “dijo: Que la casa donde nació su hija María Teresa fué en la calle de Carpio letra B. y que el motivo de haberse hecho constar en el acta de nacimiento que éste fué en Santa Veracruz 44, fué porque luego que nació la llevaron a esta última casa, domicilio del declarante asentándose por lo tanto una inexactitud que no fué más que un error; y que siempre ha reconocido y reconoce a la señora María de la Luz Quiroz como madre de la citada hija. Se ratificó en lo expuesto previa lectura y firmó.- Doy fe.- *Z. García.- Escalante.- Adolfo Uribe.- Rúbricas.*”

Conque más clara y terminante no puede estar la confesión de García en el sentido de que siempre ha reconocido y reconoce a María de la Luz Quiroz como madre de su hija. Esto fué ante el Juez de lo Penal; ¿qué efecto puede tener una confesión hecha ante el juez penal traída al juicio civil? Este es un caso muy frecuente que se ha presentado en los tribunales del orden común: saber hasta dónde tiene fuerza probatoria una diligencia practicada ante un juez de lo penal, y más si es confesión, como en el caso, llevada a un juicio civil.

La confesión, para que surta prueba plena conforme a las reglas del procedimiento civil, se requiere, desde luego, que sea hecha ante el juez competente, competente para conocer del juicio de que se trate; una confesión hecha ante un juez penal en forma de declaración y sin llenar todos los demás requisitos que pide la ley civil, no puede hacer la fuerza de confesión en el juicio civil. Aquí la prueba plena de la constancia judicial de la confesión ante el Juez penal, lo único que prueba, según jurisprudencia constante de los tribunales del orden común, es que ante un Juez de lo penal declaró eso el señor García, pero no se puede tomar como confesión rendida en el juicio civil.

Así es que a mi juicio, repito, aunque tengo la convicción moral por estas declaraciones del demandado ante el Juez Penal, de que la señora María de la Luz Quiroz sí es madre de la niña, en este juicio civil no pueden tenerse como prueba plena. Esta es la primera prueba.

La segunda prueba es la de posiciones que le articuló María de la Luz Quiroz a Zeferino García en el juicio civil, y allí hay una poca más de duda. Las posiciones se dieron

por contestadas en sentido afirmativo por no haber comparecido el demandado; éste protestó, y dijo que no estaba presente; y está pendiente un recurso de denegada apelación para que después se resuelva o no la apelación.

Y las posiciones que se dieron por contestadas dicen así:

I.- Diga si es verdad como lo es: que se encuentra en su poder la hija de la articulante, María Teresa.- II.- Diga si es cierto como lo es: que sabe y le consta que la expresada niña María Teresa nació en la vivienda letra "B" de la calle de Carpio, domicilio, en esa época, de la articulante.- III.- Diga si es verdad como lo es: que después de nacida la niña María Teresa, se llevó a vivir a la articulante, a la casa del absolvente.- IV.- Diga si es cierto como lo es: que siempre su estado ha sido soltero.- V.- Diga si es verdad como lo es: que con fecha once de agosto de mil novecientos veintiuno, reconoció ante el Juzgado del Registro Civil, sin el consentimiento de la articulante, a la niña María Teresa, como hija natural suya.

Y esta última pregunta contiene un cúmulo de hechos que el Juez de lo Civil debía haber desmenuzado y se dió por contestada en sentido afirmativo.

VI.- Diga si es cierto como lo es: que el reconocimiento que hizo, ante el Juzgado del Registro Civil, de la niña María Teresa, con fecha 11 de agosto de 1921, ocultó el nombre de la madre de dicha niña.- VII.- Diga si es verdad como lo es: que nunca le ha querido devolver a la articulante a su hija María Teresa, a pesar de la infinidad de súplicas y ruegos a que ha recurrido.- VIII.- Diga si es cierto como lo es: que sabe y le consta que no es el padre de la niña María Teresa a quien le puso por apellido García."

Todo esto se dió por contestado en sentido afirmativo.

La Sala y yo estamos de acuerdo, en que no obstante estar contestadas estas preguntas en sentido afirmativo, no pueden tenerse como prueba de que María de la Luz Quiroz sea madre de la niña. Porque las preguntas se contesten con la afirmación de que María de la Luz Quiroz sea madre de la niña María Teresa, aunque se den por contestadas en sentido afirmativo, no puede aceptarse la confesión, porque no es un hecho propio ese, es de María de la Luz Quiroz, no de García. Lo único que puede estimarse como el hecho propio, es la aseveración de que implícitamente en estas preguntas se da un reconocimiento a María de la Luz Quiroz como madre de la niña. ¿Pero es manera de comprobar un estado civil de madre? Yo estimo que no. Este estado civil se prueba por medio del Registro Civil o por las pruebas que aparezcan suficientes, pero no se prueba por la confesión, ni por ninguna otra prueba que no se especifique en la ley civil.

Este es un caso de bancarrota de la justicia en que no puede seguir fielmente, como corresponde, el desarrollo de las sociedades modernas. Y éste es un caso más en que, dolorosamente, el Magistrado se ve obligado a fallar contra su

convicción moral para ceñirse a la ley y no cometer una violación de la misma ley. Pero si en esta sociedad mexicana se hubieran introducido los tribunales de conciencia y equidad, otro sería el fallo que la Corte tendría que dar. Pero seguimos todavía con el procedimiento derivado del Derecho Romano, y estas son las consecuencias e injusticias que nos está trayendo, y, por eso, hago esa proposición como la he formulado.

EL M. RAMIREZ: ¿El demandado en ese juicio ejecutivo desconoció o impugnó la personalidad de la persona que se ostenta como madre de la niña en ese juicio?

EL M. URBINA: El demandado en su contestación a la demanda, negó. Voy a leer la contestación que es muy breve. Y después, en los alegatos y pruebas negó que sea madre de su hija. La contestación de la demanda dice así: "Zeferino García por mi propio derecho en los autos del juicio ordinario civil que en mi contra tiene promovido la señora María de la Luz Quiroz, contradiciendo el reconocimiento que hice de mi hija María Teresa García, ante el Juez del Registro Civil, ante Ud. respetuosamente digo: -Que con fecha cuatro de los corrientes se me corrió traslado de la demanda formulada en mi contra y se me señaló el término de nueve días para contestarla.- Estando dentro del término, contesto el traslado en los siguientes términos: -Son falsos de toda falsedad los hechos en que apoya su acción la señora Luz Quiroz y relativos a negar que yo sea el padre de la niña María Teresa García. Es falso también que la señora Quiroz haya sido víctima por mi parte de engaños y que la señora mi madre la haya arrojado y golpeado, como asegura.- Soy padre de la niña María Teresa García y de acuerdo con la fracción I del artículo 197 de la Ley de Relaciones Familiares, la reconocí ante el Juez del Registro Civil, reconocimiento que se hizo dentro de los términos del artículo 195 de la misma ley.- Por lo expuesto, -A Usted suplico se sirva tener por contestado el traslado en los términos de este escrito y mandar continúe el traslado con el C. Agente del Ministerio Público para los efectos legales."

Ya en los alegatos y apelación está sosteniendo que no es María de la Luz Quiroz madre de la niña, seguramente ya aconsejado por su abogado. Pero no puede estar más claro el procedimiento declarando ante un Juez que siempre ha reconocido y reconoce como madre de la niña a María de la Luz Quiroz.

EL M. PRESIDENTE: ¿Se considera suficientemente discutido? A votación.

(Se recogió la votación).

EL C. SECRETARIO: DIEZ VOTOS EN EL SENTIDO DE NEGAR EL AMPARO A LA QUEJOSA.

(Ausente el Sr. Mtro. Castro).

EL M. PRESIDENTE: SE APRUEBA EL PROYECTO Y SE NIEGA EL AMPARO A LA QUEJOSA.